



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i>.</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	---	--

Número 142

Martes 26 de Junio de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

**Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes**

Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚMERO 361

Precios de la carne

Consecuente con lo determinado en la circular número 355 de esta Junta («Boletín Oficial» de la provincia, número 128, del 9 de Junio de 1945), se hace saber que los precios máximos de venta al público en esta provincia, de las diferentes especies de carne, así como los de los despojos comestibles e industriales, durante la semana comprendida entre los días 25 del actual al 1 del próximo mes de Julio, serán los siguientes:

	Pesetas kilo
VACUNO MAYOR	
Clase primera, sin hueso	16,35
Clase segunda, sin hueso	12,25
Sebo	5,10
Hueso blanco	2,05
Hueso rojo	1,00
VACUNO MENOR	
Clase primera, sin hueso	17,85
Clase segunda, sin hueso	13,40
Sebo	5,55
Hueso blanco	2,25
Hueso rojo	1,10
LANAR MAYOR	
Chuletas	9,80
Pierna y paletilla	8,40
Falda y pescuezo	7,00

LANAR MENOR

	Pesetas kilo
Chuletas	13,25
Pierna y paletilla	11,35
Falda y pescuezo	9,45

DESPOJOS DE GANADO VACUNO

Comestibles

Hígado	7,00
Corazón	5,60
Pulmón	2,10
Carne de despojos	2,10
Lengua	10,50
Callos	5,60
Patas	5,60
Sesos	7,00
Sangre	2,10

Industriales

Sebo de mondonguería	0,78
Tripa roscal	0,42
Cordilla	18,00
Cordilla menor	12,00
Pezuñas	1,20
Astas	12,00

DESPOJOS DE GANADO LANAR

Comestibles

Lengua y carrillada	2,00
Sesos	2,00
Hígado	4,00
Corazón	1,60
Pulmón	0,80
Callos	1,60
Manos (cuatro extremidades)	0,80

Industriales

Sebo	10,00
Cordilla	4,00

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 23 de Junio de 1945. —
El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

1.671

GOBIERNO CIVIL

**Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes**

Junta provincial de Precios

CIRCULAR NÚM. 360

*Precio oficial para el bacalao
de importación*

A partir del día 30 del actual mes de Junio, el precio oficial que registrará en toda la provincia para el bacalao de importación, será el siguiente:

Sobre almacén, 7,4788 pesetas kilogramo.

Al público, 8,40 pesetas kilogramo.

En estos precios está incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Los precios anteriores no podrán ser incrementados por los conceptos de gastos de transportes o arbitrios municipales oficialmente establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos gastos son abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, en virtud de lo dispuesto en la circular número 511 de la Comisaría General (*Boletín Oficial del Estado* número 81 del 22-III-945).

Los almacenistas no cobrarán en ningún caso los impuestos municipales a los detallistas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 22 de Junio de 1945. —
El Gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

1.672

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Fontihoyuelo

Formado el repartimiento general de utilidades para el año actual, se halla

expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles y tres más, para oír reclamaciones.

Fontihoyuelo, 21 de Junio de 1945.—El alcalde, Aurelio Pardo.

1.658—964

Gallegos de Hornija

Formado el repartimiento general de utilidades para el año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más para efectos de reclamaciones.

Gallegos de Hornija, 21 de Junio de 1945.—El alcalde, Julián Rodríguez.

1.659—965

Iscar

Rendidas las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Iscar, 21 de Junio de 1945.—El alcalde accidental, Nicolás Lobejón.

1.662—966

San Cebrián de Mazote

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por el plazo de quince días las ordenanzas de exacción de las participaciones y recargos en contribuciones del Estado, para oír reclamaciones.

San Cebrián de Mazote, 18 de Junio de 1945.—El alcalde, Lucas Cortés.

1.661—967

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios 1942 al 1944 y pueblo de Cubillas de Santa Marta, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Benito Aguado Manuel. Débito, 41,10 pesetas.

Una viña al pago de El Aguilar; linda

Norte, Amalio Herrero García; Sur, César Fernández Cadenas; Este, Eustasia Dueñas Fernández, y Oeste, César Fernández Cadenas. Hace 24 áreas y 49 centiáreas. Polígono 25, parcela 62.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercer día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que se les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Cubillas de Santa Marta, 14 de Junio de 1945.—Ursicino Moro.

996

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondientes a los ejercicios de 1942 al 1944 y pueblo de Amusquillo de Esgueva, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca al deudor que a continuación se expresa, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de Cándido Arribas.—Débito, 1,21 pesetas.

Una tierra al pago de Roble; linda Norte, Dionisia Martínez Soladana; Sur, carretera de Valladolid a Tórtoles; Este, Leonardo Mata Burgueño, y Oeste, Cosidío González Casado. Hace 14 áreas y 50 centiáreas. Polígono 1, parcela 224.

Deudor, don Ruperto Burgueño Serna. Débito, 151,20 pesetas.

Una tierra al pago de Matallana; linda Norte, Jesús Burgueño López; Sur, Melitón Burgueño Serna; Este, Baldomero Alonso, y Oeste, Félix Zamora Burgueño. Hace 51 áreas y 67 centiáreas. Polígono 10, parcela 52.

Deudora, doña Tomasa Cal Escribano. Débito, 19,21 pesetas.

Una tierra al pago de Cruz Palencia; linda al Norte, Aniceto González; Sur,

Rogelio Fuente López; Este, arroyo del Val, y Oeste, camino real de Palencia a Peñafiel. Hace 68 áreas y 67 centiáreas. Polígono 38, parcela 9.

Deudor, don Pablo Casado.—Débito, 9,81 pesetas.

Una tierra al pago de Alguaciles; linda al Norte, carretera de Valladolid; Sur, Jenaro Soladana Fuente; Este, Hermán García Casado, y Oeste, María Fuente. Hace 9 áreas y 39 centiáreas. Polígono 20, parcela 37.

Deudor, don Francisco Mercado Cuesta.—Débito, 154,85 pesetas.

Una tierra al pago de Hoyos; linda Norte, Paula Soladana; Sur, Dolores Casado Andrés; Este, Máximo Martín, y Oeste, Gabriel González Casado. Hace 9 áreas y 66 centiáreas. Polígono 12, parcela 97.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio del expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se le requiere para que, en el plazo de tercer día, presente y entregue en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se le requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Amusquillo de Esgueva, 14 de Junio de 1945.—Ursicino Moro.

994

ANUNCIOS NO OFICIALES

Comunidad de Regantes de Quintanilla de Onésimo

Por el presente anuncio se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos dentro de la zona que ha de regarse con las obras del proyecto que actualmente se halla en estudio, de este término municipal, para celebrar Junta general en el salón de actos del Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo, el día 25 de Julio próximo, a las once de la mañana, con objeto de dar lectura, discutir y aprobar provisionalmente, si procede, el proyecto de Ordenanzas y reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos, redactado por la Comisión designada al efecto.

Dada la importancia de los asuntos a tratar se ruega la puntual asistencia de todos los interesados o de personas que les representen mediante autorización por escrito.

Quintanilla de Onésimo, 19 de Junio de 1945.—El presidente de la Comunidad, Andrés Ribón.

968

Imprenta de la Diputación provincial

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de Mayo de 1945, orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la base tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal, de 19 de Julio de 1944. (*Boletín Oficial* de 8 de Junio).

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su disposición final, autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar por Decreto sus preceptos, estableciendo las normas precisas para su debida aplicación.

Publicado el Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que convocó las pruebas de aptitud prevenidas por la Ley de Bases para el ingreso en los Cuerpos de Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, y el de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que regula cuanto hace referencia al aspecto económico, y al nuevo régimen de retribución instaurado por la misma Ley, se hace preciso establecer la regulación orgánica definitiva de los funcionarios a quienes se ha de encomendar la función de la Administración de la Justicia Municipal en sus tres grados: Municipal, Comarcal y de Paz, que la nueva ordenación abarca.

La organización de los Jueces Municipales, al disponer la Ley de Bases que los titulares de dichos cargos han de ser funcionarios de la Carrera judicial con categoría de Jueces, se ha establecido sobre la base de los preceptos legales reguladores de dicha carrera, y así, en lo referente a incompatibilidades, condiciones y responsabilidades, se previene que les serán de aplicación la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma; en cuanto a licencias, posesiones y ceses, se ha tenido en cuenta al redactar el articulado de este Decreto las disposiciones vigentes para la

tendrá en cuenta el que figure en el Censo oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del Censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces Comarcales, y en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo anterior, los funcionarios que lo desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificaciones de sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo Censo de población.

TÍTULO PRIMERO

Jueces Municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Categorías

Artículo sexto. Los Jueces Municipales serán, en todo caso, funcionarios de la Carrera judicial con categoría de Jueces, y en consecuencia, la promoción de los mismos a Magistrados o el ascenso de una categoría a otra de Jueces determinará el cese en el Juzgado municipal que desempeñaren y su destino a la carrera de procedencia.

Artículo séptimo. El cargo de Juez Municipal se considerará como destino de la Carrera judicial, conservando los funcionarios que lo desempeñaren la plenitud de sus derechos en aquella como en activo servicio, a cuyo fin, por el organismo competente de la Dirección General de Justicia, del que pasarán a depender en tanto desempeñen cargos de Jueces Municipales, se dará cuenta a la Sección de Personal Judicial de las posesiones, ceses, concesión de licencias y cuantas incidencias a los mismos se refieran para su debida constancia en los respectivos expedientes personales.

Artículo octavo. En ningún caso el titular de un Juzgado Municipal podrá tener categoría superior a la del que ejerza sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia respectivo. Este precepto deberá tenerse en cuenta por los organismos competentes al hacerse los nombramientos de Jueces de Primera Instancia y Municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo noveno. Los Jueces Municipales se constituirán en las tres categorías establecidas para los Juzgados Municipales en el artículo tercero de este Decreto.

Carrera judicial, cuidando que, en todo caso, se mantenga la adecuada coordinación entre los organismos competentes del Ministerio de Justicia de que dichos funcionarios han de depender.

Asimismo, clasificados los Juzgados Municipales en tres categorías por el Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco y establecidas por el mismo las correspondientes plantillas en relación con las de entrada, ascenso y término, que en la Carrera judicial existen, se ha hecho preciso seguir un sistema cerrado de categorías, único posible para mantener la adecuada proporción entre las plantillas aprobadas y el número de funcionarios de dicha carrera que han de pasar a prestar servicios en la Justicia Municipal, al propio tiempo que se evita que un prolongado alejamiento de dichos funcionarios de los Juzgados de Primera Instancia pueda repercutir en perjuicio de la experiencia y práctica necesarias para el acceso de los mismos a las categorías superiores de su carrera.

En cuanto a los Jueces Comarcales, cuya jurisdicción se instaura por la nueva Ley sobre la base territorial de la Comarca, quedan organizados sobre los principios de idoneidad y tecnicismo de estos funcionarios, dotándoles de las necesarias garantías de independencia y de los honores y consideraciones que la función que les está atribuida exige y a cuyo fin se les aplican los preceptos orgánicos de la Carrera judicial con las modificaciones que la especialidad de su función requiere; así en lo referente a categorías, se ha dado a las tres establecidas para los Jueces Comarcales por Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco efectos meramente económicos, buscando la estabilidad y permanencia de estos cargos, y con el mismo criterio se ha regulado la materia referente a incompatibilidades.

La regulación orgánica de los Jueces de Paz, cuya finalidad primordial ha de ser, según se deduce de su misma denominación y se consigna en la exposición de motivos de la Ley de Bases, la de armonizar voluntades contrarias y evitar las posibles diferencias o litigios que puedan suscitarse entre los habitantes del Municipio, se ha orientado en el sentido de garantizar que el acceso a dichos cargos sólo se logre por aquellas personas que reuniendo, siempre que sea posible, preparación técnica, gocen sobre todo del arraigo y prestigio entre sus convecinos que les haga acreedores al respeto de aquéllos, indispensables para esa eficaz intervención conciliadora que la Ley de Bases les atribuye.

En cuanto a los sustitutos de los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, se organizan sobre las normas contenidas en la Base tercera de la Ley y siguiendo análoga orientación a la que queda consignada con referencia a estos últimos.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se dan las normas necesarias para la adaptación del antiguo sistema a la nueva ordenación establecida por la Ley de Bases que, orientada sobre los principios

expuestos, es de esperar logre el propósito que inspiró al legislador al llevar a cabo tan profunda y trascendental reforma.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Organismos de la Administración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos

Artículo primero. Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primera. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centros o capitales de comarca.

Tercera. Juzgados de Paz, que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Artículo segundo. Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedan subordinados, en el orden gubernativo y judicial, a los de Primera Instancia. Los de Paz estarán, además, a los Juzgados Comarcales, dentro de los límites de su primitiva competencia.

Artículo tercero. Los Juzgados Municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera. Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Tercera. Juzgados Municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto. Los Juzgados Comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera. Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales con capitalidad en Municipios de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera. Juzgados Comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto. Para la computación del número de habitantes se